

Foll. 177-17

REGLAMENTO
DE LA
Banda de Música Municipal
DE
SANTIAGO



1894.
Escuela Tipográfica Municipal
SANTIAGO

11.65938

REGIAMENTO

Banda de Música Municipal

SANTAGO

R-34-537

REGLAMENTO

DE LA

Banda de Música Municipal

DE

SANTIAGO



1.894.

Escuela Tipográfica Municipal
SANTIAGO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00276895



USC

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

REGLAMENTO

DE LA

Banda de música municipal

CAPÍTULO PRIMERO

De la reorganización

ARTÍCULO PRIMERO. La Banda de música municipal constará de músicos contratados, y alumnos educandos de la Casa-hospicio.

ART. 2.º En la reorganización de la Banda, se establecerán cuatro categorías ó clases, divididas en músicos de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, asignándoles el haber diario de 1'50, 1'25, 1 y 0'75 pesetas, respectivamente.

ART. 3.º Para optar á cualquiera de las plazas mencionadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de someterse á una prueba de aptitud para el desempeño de aquellas; á presencia del Sr. Alcalde, dos profesores de reconocida competencia que residan en la localidad y el Director de la Banda de música.

ART. 4.º El número de contratados y educandos, se limitará á lo que permita el presupuesto de música, y á las

exigencias de una buena organización de la Banda, dada la importancia de este pueblo.

ART. 5.º Los Jefes superiores á quienes estarán subordinados todos los individuos que la constituyen son:

1.º El Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

2.º Un Sr. Vocal de la Comisión de Beneficencia, nombrado Inspector de la Banda.

3.º El Jefe de la Casa-hospicio, en lo que se relacione con el buen orden del Establecimiento.

4.º El Director de la Banda de música.

CAPÍTULO II

Del Inspector

ART. 6.º El cargo de Inspector será desempeñado por un Vocal de la Comisión municipal, elegido por la misma.

ART. 7.º Será de su atribución vigilar sobre el exacto cumplimiento de todo lo que se previene en este Reglamento.

ART. 8.º Intervendrá en los contratos de salida de la Banda, con arreglo á los precios de tarifa por que se rige este servicio, que en ningún caso serán alterados sin previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Del Director

ART. 9.º El Director será nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento. Es el Jefe superior inmediato, á quien estarán subordinados desde el Subdirector hasta el último educando.

ART. 10. Siempre que las circunstancias lo requieran, podrá proponer al Sr. Alcalde las mejoras que crea conveniente introducir para el mejor lucimiento de la Banda.

ART. 11. Si no hubiese suficiente número de contratados, elegirá entre los educandos más aventajados, aquellos que mejores condiciones de inteligencia musical reúnan, dando conocimiento al Jefe del Establecimiento de los que designe, así como de los que deseche despues de admitidos.

ART. 12. Dirigirá la música, no solo en las academias,

sinó tambien en todos los actos públicos, á no ser en casos de ausencia autorizada, ò enfermedad justificada.

ART. 13. Siempre que lo crea oportuno, inspeccionará la enseñanza de los alumnos, cuya educación musical estará á cargo del Subdirector, dictando aquellas medidas que más favorables sean, para mejor resultado de los mismos.

ART. 14. Será responsable del buen desempeño de las piezas de música que haya de ejecutar la Banda; así como del cumplimiento de las obligaciones que á cada uno se le imponen en este Reglamento.

Del Subdirector

ART. 15. El Subdirector es el Jefe inferior inmediato al Director, y sustituirá à este en los casos que expresa el artículo 12, y siempre que las circunstancias del servicio lo requieran, quedando al arbitrio del Director regularizarlas, y en caso de discordia, al del Sr. Alcalde.

ART. 16. Será nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 17. Siempre que sustituya al Director, tendrá iguales atribuciones y responsabilidad que aquel, pero dando parte á este de cuanto ocurrir pudiera en el ejercicio de su cometido, ó de cualquier medida que tomase.

ART. 18. Asistirá diariamente á la sala de academias, para dar lecciones de solfeo y mecanismo de instrumentos, á la sección de alumnos que se dediquen al aprendizaje de la música.

ART. 19. Invertirá hora y media de la mañana en la enseñanza de solfeo, dedicando otra hora y media de la tarde, en lo que respecta al mecanismo del instrumento á que haya de dedicarse el educando ó alumno.

ART. 20. Las horas que se señalan en el artículo anterior, serán compatibles con los actos de comunidad del Establecimiento, y designadas á juicio del Director.

ART. 21. El Subdirector cumplirá y hara cumplir con exactitud lo dispuesto en el artículo anterior, y si alguna circunstancia imprevista le impidiese asistir á la academia, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe del Establecimiento, para que éste dé las órdenes necesarias á fin de que los acogidos, no falten á la escuela, ni á los talleres.

Del Ayudante

ART. 22. El nombramiento de Ayudante de música, será hecho por el Excmo Ayuntamiento previo informe del Director de la Banda.

ART. 23. En ausencia del Director y del Subdirector de la Banda, exigirá de todos los individuos que la componen el exacto cumplimiento de sus deberes en sus respectivas secciones dando parte al Jefe del establecimiento de las faltas que cometan, así como también al Director.

ART. 24. Tendrá á su cargo el uniforme, instrumentos y demás enseres pertenecientes á la Banda, á cuyo efecto se encargará del local destinado á ropero é instrumental.

ART. 25. Siempre que la Banda tenga que salir, dispondrá con la debida anticipación, que los alumnos se preparen, y formadas las secciones, les pasará revista de ropas é instrumentos.

ART. 26. Media hora antes de cada salida, conducirá los alumnos de la Casa hospicio que forman parte de la Banda, en perfecta formación, no permitiendo una vez llegado al lugar designado, que se separe ningun individuo, hasta que se les mande. El regreso al establecimiento será en la misma forma.

ART. 27. Nombrará el servicio de vigilantes y de limpieza para la sala de academia, y siempre que sea necesario el uso de faroles y atriles, cuidará de que sean conducidos por el número suficiente de aprendices, á fin de que no sufran deterioro alguno.

ART. 28. Cuidará así mismo de que los aprendices concurran á repasar sus lecciones á la sala de academia, guardando en ella el orden y compostura debidos.

ART. 29. Con dos horas de anticipación dará conocimiento al Jefe del establecimiento de las salidas que haya de hacer la Banda, y ésta no podrá hacer ninguna, hasta obtener permiso del señor Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 30. Denunciará al mismo Jefe las faltas de morosidad que tanto dentro como fuera del establecimiento, note en los alumnos.

ART. 31. Para mejor mantenimiento del orden y subordinación, se pondrá de acuerdo con el Jefe del establecimiento, auxiliándose ambos mutuamente.

ART. 32. El Ayudante es responsable de la subordinación, aseo y compostura, que los alumnos deben observar.

ART. 33. Pasará revista semanalmente del instrumental y uniforme de todos los individuos pertenecientes á la Banda, dando conocimiento á su Director de todas las faltas que notare respecto á la observancia de tan importante obligación.

De los profesores de contrata

ART. 34. Los profesores que soliciten pertenecer á la Banda, y tengan la suficiencia conveniente para desempeñar una parte principal, ó primera, podrán ser nombrados por la Alcaldía.

ART. 35. Ningun profesor que solicite pertenecer á la Banda, podrá eximirse de los requisitos de que se hace referencia en el artículo 3.º, dependiendo de ellos su clasificación.

ART. 36. Una vez admitidos se procederá á formalizar la correspondiente contrata.

ART. 37. Desde el momento de formalizar el contrato, quedarán subordinados á los Sres. Jefes superiores y al Director de la Banda en todo lo que se refiere á la misma.

ART. 38. Asistirán puntualmente y con el debido decoro y compostura á todas las funciones oficiales.

ART. 39. Guardarán las reglas de la mejor educación tanto dentro como fuera del establecimiento, y en este permanecerán en la sala de academias y solo durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 40. No podrán eximirse de asistir á las academias ordinarias y extraordinarias que disponga el Director, á no ser en casos de ausencia autorizada ó enfermedad justificada.

ART. 41. Tampoco podrán ausentarse de la población ni formar parte de otra orquesta sin permiso del Director de la Banda.

ART. 42. Se les proveerá de uniforme y del instrumento que hayan de tocar en la Banda, pero con la condición

precisa de mantenerlos en buen estado de conservación, sin poder hacer uso de uno ni de otro fuera de los actos en que tenga que intervenir la Banda.

De los alumnos

ART. 43. Serán admitidos como alumnos previo conocimiento del Sr. Vocal Inspector los huérfanos é incluseros que voluntariamente lo soliciten y que, en concepto del Director reunan á una necesaria robustez y disposición, la edad de 10 años por lo menos, siendo preferidos los que sepan leer y escribir.

ART. 44. Serán tambien admitidos los hospicianos que reuniendo las condiciones establecidas en el artículo anterior teniendo padres, tutores ó encargados lo soliciten estos del Inspector, y sea conveniente ó necesaria su admisión.

ART. 45. Una vez admitidos estarán subordinados no solo á los Jefes superiores, sino tambien á los inmediatos en todo lo relativo á la Banda, sin perjuicio de la subordinación que, con arreglo al Reglamento general deberán como hospicianos al Jefe y demás empleados del establecimiento.

ART. 46. Todo alumno que pretenda obtener alguna gracia de los Sres. Jefes superiores, ó dar queja de alguna arbitrariedad, ú otra falta que con él se haya cometido podrá efectuarlo poniéndolo en conocimiento inmediato del Director de la Banda.

ART. 47. Ningun alumno podrá emprender oficio alguno fuera del Establecimiento sin tener 14 años de edad, y los conocimientos músicos necesarios para desempeñar una parte primaria ó secundaria en la Banda, en cuyo caso lo solicitará de los Sres. Jefes superiores por conducto del Director.

ART. 48. Será obligación de los aprendices la conducción de los atriles, faroles, bombo, y demás efectos, á los sitios en que deba tocar la Banda, no pudiendo separarse por ningun concepto del lugar que se les destine.

ART. 49. Ningun alumno podrá salir de noche á dar serenatas á no ser cuando vaya reunida toda la Banda.

CAPÍTULO III

Gratificaciones

ART. 50. Para la distribución de las gratificaciones entre el Director, profesores de contrata y alumnos internos que más se distingan, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Director 20 por 100 de lo recaudado.

2.^a Los contratados según su número percibirán el 60 por 100 líquido que será distribuido con arreglo á los haberes que tengan asignados.

3.^a Los alumnos internos disfrutarán el 20 por 100 también líquido, con arreglo á su aplicación y adelantos, distribuyéndose equitativamente por el Director de la Banda, lo mismo que habrá de hacer con los profesores de contrata, teniendo en cuenta su merito y comportamiento.

ART. 51. La cantidad correspondiente á cada uno de los alumnos internos, quedará á beneficio de su fondo particular, según se establece en el Reglamento general del establecimiento.

ART. 52. Si alguna plaza está vacante, la parte de gratificación que le corresponda acrecerá á los demás alumnos y á juicio del Director de la Banda.

ART. 53. Los profesores de contrata lo mismo que los alumnos internos que no hayan asistido á la función de cuya gratificación se trate, no tendrán derecho á percibir la parte que le corresponda, y ésta acrecerá también á los demás músicos.

ART. 54. Los alumnos internos habrán de percibir mensualmente por cuenta del presupuesto de Beneficencia de 1 á 15 pesetas, individualmente, según su mérito y condiciones, imponiéndose en la Caja de Ahorros por el Jefe de la Casa-hospicio la cantidad ó cantidades que por este concepto les fueren señaladas, cuyo importe les será entregado á su salida del establecimiento.

ART. 55. Si algún alumno consiguiera fugarse de la Casa hospicio, el importe de su fondo á producir será impuesto á favor de los demás acogidos pertenecientes á la Banda, distribuido conforme á la regla 3.^a del art. 50.

ART. 56. Si no existiesen profesores de contrata se harán las distribuciones de que tratan los artículos anteriores entre el Director y los alumnos que sustituyan á dichos profesores.

CAPÍTULO IV

De los bailes en la ciudad y funciones fuera de la población

ART. 57. Siempre que la Banda asista á cualquiera de estos actos, después de satisfechos por el contratista todos los gastos consignados en la tarifa de precios aprobada en 21 de setiembre de 1.892, entrarán á percibir el Director, profesores contratados y alumnos internos las dos terceras partes del producto que serán distribuidas en la forma que determina la regla 2.ª del art. 49, ingresando el sobrante en los fondos generales del establecimiento.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales

ART. 58. Las faltas cometidas por los profesores contratados serán castigadas por el Sr. Alcalde, con la multa que tenga por conveniente imponer dentro del limite legal, según la importancia de aquellas, á cuyo efecto el Director de la Banda producirá el oportuno parte.

Las de los alumnos serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general.

ART. 59. Se consideran faltas para los efectos del artículo anterior.

- 1.º El poco aseo y compostura.
- 2.º La no puntualidad y asistencia á las academias y actos públicos.
- 3.º Cualquiera infracción de los deberes que á cada uno se imponen en el Reglamento.
- 4.º La desobediencia al Director y á los demás Jefes superiores. En este último caso el castigo de la falta quedará á juicio de lo que acuerde el Sr. Presidente del excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 60. Todos los individuos pertenecientes á la Banda asistirán á cuatro academias ordinarias, que tendrán lugar los martes, miércoles, viernes y sábados de diez y media á doce y media de la mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que juzgue necesarias el Director.

ART. 61. El Jefe del establecimiento llevará un libro en el que anotará del modo más claro los ingresos y gastos ocasionados en cada mes por los servicios y atenciones de la Banda, así como los descuentos impuestos á los contratados. Dicho libro será revisado por el Sr. Vocal Inspector poniendo su V.º B.º al pié de cada liquidación mensual.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se crea una academia de copiantes de música, cuyas horas de obligación se establecerán oportunamente. Los alumnos que lleguen á copiar bien las partituras necesarias para la Banda, serán retribuidos convenientemente.

Santiago, 17 de febrero de 1893.—MANUEL CHAVES.

La Comisión de Beneficencia habiendo examinado el antecedente proyecto de Reglamento para la Banda de música municipal y después de discutir detenidamente los artículos á que se relaciona este servicio, tiene el honor de someterlo á la superior aprobación de V. E. proponiendo á la vez su impresión en la Escuela tipográfica del Hospicio.

*V. E. no obstante, acordará como siempre, lo que estime más acertado.—Santiago 17 de julio de 1893.—JOSÉ GARCÍA.
—JOSÉ TARRÍO GARCÍA.*

Sesión del 2 de agosto de 1893.—El Excmo. Ayuntamiento se ha servido aprobar el precedente proyecto de Reglamento, habiendo acordado que se imprima en la tipografía de la Casa hospicio, y que se conserven ejemplares del mismo en el Archivo municipal.

EL SECRETARIO,
Jesús R. Montero.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO.

TARIFA á que habrá de sujetarse el servicio de la Banda de música municipal, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 21 de Sbre. 1892.

SERVICIOS DENTRO DE LA POBLACIÓN.	Pesetas
Por una serenata que no exceda de dos horas.	125
Excediendo de dos horas y no pasando de tres.	160
Por asistencia al entierro de un adulto.	100
Por idem idem de un párvulo.	50
Por asistencia á una procesión con el Santísimo.	125
Si acompañase imágenes para la misma.	155
Por recorrer las calles de la parroquia en las Octavas, sea en la víspera ó el mismo día, se percibirá por cada hora.	60
Por acompañamiento de una imagen en Rosario, desde el Camarero al Santuario ó vice-versa.	50
Por asistencia á cada una de las procesiones de Cuaresma y Semana Santa.	125
Por acompañamiento de un Viático, habrá de satisfacerse.	70
Por la publicación de la Bula, recorriendo las calles de costumbre	100
Quando la Banda asista á los Establecimientos de enseñanza en la inauguración de sus estudios, adjudicación de premios ú otro cualquier acto análogo.	125
Por asistencia de la Banda á una función teatral, con ensayo, se percibirá por cada músico.	3
Si se solicitase para concurrir á cualquier acto público, no previsto en esta tarifa, habrá de percibirse por cada hora, como minimum.	60
Será objeto de un precio convencional la asistencia á los bailes, teniendo en cuenta el tiempo de su duración.	
 SERVICIOS FUERA DE LA POBLACIÓN. 	
Siempre que se solicite la Banda para prestar servicios fuera de la población, se satisfarán 200 pesetas diarias, desde el de salida de la Casa hospicio al de su regreso, inclusive, siendo de cuenta del funcionista el pago de transporte de ida y vuelta de los músicos é instrumental, manutención y alojamiento de los mismos hasta el día de su regreso al Establecimiento.	
<i>Santiago, diecinueve de setiembre de mil ochocientos noventa y dos.</i>	
La Comisión proponente, VALERIANO PASTRANA.—VICENTE TABOADA CASTRO.—JOSÉ TARRIO GARCÍA.	

Santiago, 23 de octubre de 1892.

El Alcalde,
CLETO TRONCOSO

El Secretario,
JESÚS R. MONTERO.



REGIAMENTO

REGIAMENTO